

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

*M. E. G.*

CIRCULAR N.º 636

SANTIAGO, 15 de diciembre de 1978

**IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES DE BIENESTAR PARA LA CONFECCION DE SUS  
PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1979**

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N.º 722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, esta Superintendencia ha estimado necesario instruir a los Servicios de Bienestar para que procedan a confeccionar un anteproyecto de presupuesto para 1979.

Las cifras contenidas en el anteproyecto, deberán expresarse en moneda de diciembre del presente año, incluyendo, por lo tanto, hasta el reajuste del 12o/o otorgado en dicho mes.

A continuación se indican las normas generales y específicas que deben considerarse en la elaboración del anteproyecto.

**1.- ENTRADAS DEL PRESUPUESTO CORRIENTE**

**1.1. Aporte de la Institución**

El aporte anual máximo se estimará aplicando el inciso 1.º del art. 23.º del decreto ley N.º 249, de 1974 de acuerdo al procedimiento de cálculo instruído por la circular conjunta de la Contraloría General de la República N.º 58.095 y de esta Superintendencia N.º 429, de fecha 13 de agosto de 1974. De este modo, dicho aporte se calculará multiplicando el número estimado de afiliados activos al 1.º de diciembre de este año por la cantidad de \$ 1,330,56 (equivalente al 50o/o del sueldo mensual del grado 31.º de la Escala Única vigente a esa fecha), siendo el producto resultante, el aporte máximo de cargo de la institución.

No obstante, y de acuerdo al art. 15.º del decreto ley N.º 2.398, publicado en el Diario Oficial del 1.º de diciembre de 1978, el porcentaje anterior podrá ser aumentado hasta el 100o/o por resolución del Jefe del Servicio respectivo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Subtítulo "Gastos en personal".

### **1.2. Aporte de Afiliados Activos y Pasivos**

Los aportes se estimarán considerando el número de afiliados al 1.º de diciembre y las remuneraciones o pensiones imponibles de ese mismo mes.

### **1.3. Aportes Extraordinarios**

En concordancia con la prohibición indicada en el art. 3.º del D.L. N.º 49, de 1973 y con la derogación genérica establecida en el art. 30.º del D.L. N.º 249, de 1974, no podrá incorporarse ningún tipo de aporte extraordinario por parte de las instituciones empleadoras.

### **1.4. Venta de Bienes y Servicios**

Cuando se refieran a atenciones médicas o dentales, los correspondientes valores se actualizarán a los aranceles vigentes al 1.º de diciembre. Asimismo, se valorará a precios de esa fecha, el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como economatos, casinos y colonias de veraneo.

### **1.5. Rentá de Inversiones**

El rendimiento de intereses y comisiones a percibir se calculará de acuerdo al monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés y plazos de amortización.

### **1.6. Recursos del Ejercicio Anterior**

En esta oportunidad, deberá proponerse una cifra estimativa de disponibilidades o valores realizables al 31 de diciembre de 1978, de acuerdo a experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 30 de noviembre pasado, sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el balance general.

## **2.-SALIDAS DEL PRESUPUESTO CORRIENTE**

### **2.1. Gastos de operación**

El ítem correspondiente a remuneraciones al personal deberá incluir el reajuste general del 120/o otorgado en el presente mes.

Los gastos en bienes de consumo y de funcionamiento de servicios dependientes deberán expresarse a precios de diciembre del presente año.

### **2.2. Gastos de Transferencia**

Para la proyección de los beneficios asistenciales y médicos correspondientes a los ítem A, B, C, D, y E, se considerará lo siguiente:

a.- Aquellos beneficios expresados en sueldos vitales se calcularán sobre la base de un sueldo vital equivalente a \$ 592,78 mensuales.

b.- El monto total destinado a dichos ítem deberá ser, a lo menos, equivalente al 600/o del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio

prioritariamente de acuerdo a sus necesidades. Sin embargo, aquellos Servicios en que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de esta disposición. Para estos efectos, solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.

### 2.3. Transferencias Varias

Se incluirá una cifra estimativa de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1978, en los mismos términos del punto 1.6.

### 3.- PRESUPUESTO DE CAPITAL

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos se estimarán de acuerdo al coeficiente de recuperación demostrado en el Balance Presupuestario y a los montos que en definitiva se puedan otorgar según las disponibilidades de capital.

Debe tenerse presente que las anteriores disponibilidades quedan limitadas, en lo que dice relación con los excedentes provenientes del presupuesto corriente, por la condición estipulada en el punto 2.2.

La distribución de las disponibilidades de capital en las salidas correspondientes la formulará cada Servicio de acuerdo a sus necesidades, debiendo considerarse para aquellos préstamos expresados en sueldos vitales, un valor mensual de \$ 592,78.

### 4.- ANTECEDENTES REQUERIDOS

Los servicios deberán adjuntar, conjuntamente con los anteproyectos, los siguientes antecedentes:

- a.- Balance presupuestario al 31 de octubre de 1978 (o en su caso, al 30 de septiembre), desglosado a nivel de ítem.
- b.- Número de afiliados activos al 1.º de diciembre.
- c.- Número de afiliados pasivos al 1.º de diciembre.
- d.- Bases detalladas de cálculo de entradas y salidas.

Los anteproyectos de presupuestos y los antecedentes solicitados deberán ser presentados en la Oficina de Partes de esta Superintendencia antes del 5 de enero de 1979, o antes del día 12 de enero cuando el Servicio no sea de Santiago.

Esta Superintendencia se permite hacer presente a Ud. que la no presentación del anteproyecto y antecedentes dentro del plazo que se ha indicado precedentemente, hará plenamente aplicable lo dispuesto por el inciso 5.º del art. 12 del decreto supremo N.º 722, modificado por el decreto 173, de 13 de noviembre de 1974.

Saluda atentamente a Ud.,



VICTOR TORREALBA CERECEDA  
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE